

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36	pesetas.
Seis meses.....	18'50	»
Tres id.....	10	»

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — Art. 1.º del Código civil. — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50	pesetas
Seis meses.....	17'50	»
Tres id.....	9	»

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

S. M. el REY DON ALFONSO XIII
(I. D. G.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 218)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REGLAMENTO

de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos.

(Conclusión.)

TÍTULO II

De los Concejales de representación corporativa.

Artículo 22. Para la formación, rectificación y conservación del Censo electoral corporativo, auxiliará a las Juntas del Censo electoral el personal de las Secciones provinciales de Estadística que utilizará las inscripciones del Censo general de Asociaciones, sometiénolas a las formalidades establecidas en este Reglamento.

Artículo 23. Tienen derecho a elegir Concejales corporativos, con arreglo al artículo 72 del Estatuto, dentro de las limitaciones que en él se contienen, y serán, por tanto, incluidas en el Censo Corporativo las entidades siguientes:

Sociedades Económicas de Amigos del país, Reales Academias, Ateneos, Colegios de Profesores en Ciencias o Artes liberales y análogas, Asociaciones o Centros de cultura intelectual, Cámaras de Comercio, Cámaras de Industria, Cámaras mineras, Cámaras Agrícolas, Sindicatos agrícolas y Centros o Asociaciones de labradores, cosecheros, ganaderos o exportadores, Pósitos, Centros o Sindicatos mineros, Sindicatos de riego o Comunidades de

regantes, Cabildos o Hermandades de mareantes y pescadores, Colegios y libres agremaciones de profesiones u oficios, o de especialidades en la producción o el tráfico, Ligas de contribuyentes, Ligas, Asociaciones o Cámaras de propietarios, Sociedades mutuas de ahorros, de seguros y de comercio y sus similares, Sociedades obreras y Patronatos de obreros, Cooperativas de crédito, producción y consumo y las demás entidades análogas. Estarán excluidas las Corporaciones oficiales de carácter político electivo, como Diputaciones y Mancomunidades:

Será requisito común a todas ellas el de que cuenten con seis años de vida legal no interrumpida en la localidad. Las interrupciones que no excedan de dos meses, no se computarán a los efectos de este artículo.

Artículo 24. Las Juntas provinciales del Censo se atenderán, para acordar las inscripciones y cancelarlas, de oficio o a instancia de parte, a las reglas siguientes:

1.ª Toda instancia solicitando la inscripción en el Censo corporativo deberá ir acompañada de un certificado, expedido por el Centro oficial correspondiente, que acredite el tiempo de existencia de la Sociedad; de dobles copias autorizadas de sus Estatutos o Reglamentos y de documento en que conste el domicilio social y el número de socios.

Nunca podrá considerarse como domicilio social el que lo sea particular de cualquiera de los asociados. Las Asociaciones que no tengan domicilio social independiente del de cualquiera de sus asociados, serán excluidas del Censo.

2.ª La Junta provincial comunicará directamente las peticiones de inscripción a las Asociaciones que estén ya inscritas en el grupo a que pertenezca la solicitante, publicándolas en el *Boletín Oficial*. Las peticiones podrán ser impugnadas en el plazo de un mes, ante la misma Jun-

ta por dichas Asociaciones o por cualquier elector del Municipio.

3.ª La procedencia de la inscripción, y, en su caso, la de las reclamaciones formuladas, se declarará por la Junta provincial, en el término de diez días, una vez transcurrido el plazo que señala el párrafo anterior. El acuerdo se publicará en el *Boletín Oficial*.

Las Juntas provinciales denegarán la inscripción de las Corporaciones o Asociaciones cuando resulte probado que no cumplen los fines declarados en sus Estatutos o Reglamentos, o cuando carezcan de domicilio social independiente. A estos efectos, las Juntas municipales del Censo y las locales de Reformas Sociales estarán obligadas a emitir los informes que las provinciales del Censo soliciten.

4.ª Las inscripciones podrán hacerse también de oficio por la Junta provincial, previa reclamación de los documentos que justifiquen el derecho de la Asociación a figurar en el Censo corporativo.

5.ª Cuando una Asociación o Corporación se disuelva o cese voluntariamente en el cumplimiento de sus fines, para excluirla del Censo bastará que lo solicite la entidad interesada o cualquiera otra del grupo a que pertenezca, y la Junta provincial lo acordará previa compulsación fehaciente del acuerdo social. Cuando la suspensión o la disolución hubiesen sido decretadas gubernativa o judicialmente, las Autoridades correspondientes cuidarán de remitir a las Juntas provinciales, bajo su responsabilidad copia certificada de sus resoluciones.

En los casos en que dejen de existir o experimenten interrupción en su vida legal alguna o algunas Asociaciones, se harán de oficio las cancelaciones por la Junta provincial, previa reclamación de la documentación que justifique la pérdida, caducidad o suspensión del derecho a figurar en el censo respectivo.

6.ª Cuando se trate de entida-

des cuya vida social no esté regulada por la vigente ley de Asociaciones, los documentos justificativos serán expedidos por el departamento ministerial de que dependan.

7.ª Todos los acuerdos de las Juntas provinciales serán publicados en los *Boletines Oficiales* de las provincias en que radiquen las Corporaciones o Asociaciones.

Artículo 25. Para determinar el número de votos que puede emitir cada entidad se aplicarán las reglas siguientes:

a) Cuando la Corporación o Asociación de mayor número de socios en su respectivo grupo no llegue a cubrir cinco veces el de la menor del mismo grupo, que se tomará como unidad a la Asociación o Corporación menor se le adjudicará un voto, y a las restantes tantos votos como veces contengan el número de socios inscritos en la que haya servido de unidad. La fracción de exceso dará derecho a un voto.

b) Cuando el número de socios de la Asociación o Corporación mayor contenga más de cinco veces el de la menor, se adjudicarán a la mayor cinco votos, y a las restantes tantos como veces contengan un número de socios igual a la quinta parte de los de la mayor, que servirá de unidad. Las que no llegen a la unidad tendrán un voto.

A los efectos de este Reglamento sólo se considerarán como socios los que satisfagan cuotas periódicas para el sostenimiento de los servicios colectivos. Las Asociaciones y Corporaciones deberán remitir todos los años en el mes de diciembre, a las Juntas provinciales, certificación del número de socios de esta clase que las integren y que se hallen al corriente en sus pagos como tales. Las Juntas podrán acordar las investigaciones y comprobaciones que estimen pertinentes, y harán en el mes de enero la asignación de votos a cada Asociación, teniendo en cuenta el número de socios respectivo.

Artículo 26. Las Sociedades inscriptas en el Censo Corporativo celebrarán Junta general extraordinaria para la designación de Compromisarios y suplentes conforme a lo prevenido en los artículos 75, 76 y 77 del Estatuto.

Estas reuniones se anunciarán con ocho días de antelación, por lo menos, en el *Boletín Oficial* de la provincia, en el tablón de edictos del Ayuntamiento, y, si lo hubiere, en algún periódico diario de la localidad.

Artículo 27. De la sesión que para designar Compromisarios celebre cada Sociedad se extenderá acta expresando, el número y nombre de las personas que hayan formado la Mesa, el número de los votantes y el resultado del escrutinio, así como las protestas que en su caso se hubieran formulado. Por el Secretario de la Sociedad, y con el visto-bueno del Presidente, se expedirá una certificación expresiva de los particulares principales, que habrá de remitirse al Presidente de la Junta municipal del Censo antes del jueves siguiente a la elección de Concejales directos, y se expedirán además tantas certificaciones como compromisarios y suplentes hayan sido elegidos, a quienes servirán de título-credencial.

Las protestas formuladas contra la designación de Compromisarios se unirán al respectivo expediente general, para que sobre ellas entienda el Ayuntamiento pleno cuando examine la validez de las elecciones o la capacidad de los electos.

Artículo 28. Para la elección de Compromisarios, las Asociaciones y Corporaciones aplicarán el sistema de voto restringido. Si eligen dos compromisarios, cada socio no podrá votar más que un nombre; si tres, podrá votar dos, y si cuatro o cinco, tres:

Cada Asociación o Corporación nombrará tantos compromisarios como votos le correspondan, con arreglo al número de sus socios y a la clasificación que haga la Junta provincial del Censo dentro de cada grupo.

Artículo 29. Por cada Concejal corporativo se designarán dos suplentes, que habrán de pertenecer siempre al grupo a que correspondan el titular.

Los suplentes de Concejales corporativos tendrán los mismos derechos y deberes que los suplentes de Concejales de elección directa.

Artículo 30. Reunida la Junta municipal del Censo, a las diez de la mañana del viernes anterior a la elección de Concejales corporativos, en la Casa Consistorial, procederá su presidente, previa lectura de los artículos del Estatuto y de este reglamento que tengan relación con el acto, y de la lista de Compromisarios que hubieren presentado sus certificaciones de nombramiento, a la designación, para cada Mesa,

de cuatro Secretarios escrutadores interinos.

La designación recaerá en los dos Compromisarios de más edad de las dos entidades más antiguas y en los dos más jóvenes de las dos entidades más modernas dentro de cada grupo.

Para cada grupo se constituirá una Mesa, si el número total de Compromisarios del mismo no excede de 500; si rebasa esta cifra habrá tantas Mesas como veces se cubra.

Presidirá cada mesa un individuo de la Junta municipal del Censo, que será designado en sesión pública de ésta mediante sorteo. Dicha sesión se celebrará a las diez de la mañana del día anterior, o sea del jueves precedente al domingo en que deba verificarse la elección de Concejales corporativos.

Cuando en un grupo hubiere varias Mesas y por el número total de éstas resultasen insuficientes los Vocales propietarios de la Junta municipal del Censo, entrarán en el sorteo sus suplentes.

Artículo 31. La Mesa interina procederá, una vez constituida, a revisar las credenciales de los Compromisarios propietarios y la de sus respectivos suplentes, identificando la personalidad de unos y otros. En todo caso, las credenciales deberán ser contrastadas con las certificaciones a que se refiere el artículo 27, que precisamente habrán sido entregadas al Presidente de cada una de las Mesas.

Las credenciales serán devueltas a sus titulares, selladas con el de la Junta, extendiéndose en cada una diligencia de aprobación, que deberá firmar uno de los Secretarios escrutadores.

Artículo 32. Una vez verificada la revisión de credenciales se procederá a la elección de Mesa definitiva en cada grupo o sección.

Será Presidente de cada Mesa definitiva el que lo haya sido de la interina.

Cada Mesa constará, además, de cuatro Adjuntos designados en la siguiente forma: dos por elección, otro será el Compromisario de la entidad más antigua y el cuarto el de la entidad más moderna que figuren en la respectiva sección.

Si una de dichas entidades tuviera varios Compromisarios, se elegirá entre ellos al de mayor edad.

Artículo 33. A los efectos de los artículos 30 y 32, se determinará la antigüedad de las Sociedades por la fecha de su constitución acreditada fehacientemente. Si en algún caso dos entidades tuvieran igual antigüedad, la designación de Secretario escrutador de la Mesa interina o de Adjunto de la definitiva se hará entre todos los Compromisarios de las entidades que se hallen en el expresado caso.

Artículo 34. No se procederá a la elección de Mesa definitiva ni a

ninguna operación posterior mientras no estén presentes para tomar acuerdos la mitad más uno de los Compromisarios que tengan derecho a votar en cada grupo o sección. Si en el día señalado no se reuniera mayoría, quedará aplazada la constitución de Mesa interina y la elección de la definitiva hasta el día siguiente, o sea el sábado, en cuyo día, a las diez de la mañana, sin necesidad de nuevo anuncio, y cualquiera que sea el número de los Compromisarios concurrentes, se verificarán dichas operaciones.

El aplazamiento de la constitución de la Mesa de un grupo, y consiguientemente de la elección, no impide que ésta se celebre en los restantes grupos o secciones.

Artículo 35. Para la votación de los dos adjuntos electivos de la Mesa definitiva, cada Compromisario entregará al Presidente una papeleta manuscrita o impresa, con el nombre y apellidos del Compromisario a quien deseen votar.

Cada Compromisario sólo podrá incluir un nombre en la papeleta, y si ésta tuviera más se estimará válido únicamente el que ocupe el primer lugar.

El Presidente depositará la papeleta en la urna, previa anotación del nombre de los votantes en la lista que llevará uno de los Secretarios escrutadores, y pronunciará las palabras: «Vota para Adjunto».

El acto de elegir la Mesa definitiva no se interrumpirá mientras no hayan votado todos los electores presentes, para lo cual, antes de declararse cerrada la votación, uno de los Secretarios escrutadores preguntará si falta por votar algún elector.

Artículo 36. Una vez verificado el escrutinio, el Presidente proclamará Adjuntos a los dos Compromisarios que hubieran obtenido mayor número de sufragios y dará posesión a éstos y a los dos adjuntos previamente designados, declarando constituida la Mesa definitiva para la elección de Concejales corporativos.

El Presidente y Secretarios escrutadores de cada Mesa interina redactarán y firmarán el acta de la constitución de la definitiva, que se archivará en el de la Junta municipal del Censo.

Artículo 37. Cuando por cualquier circunstancia dejase de actuar un Compromisario en propiedad, sustituyéndole el suplente, el primero no podrá volver a intervenir en ninguna de las operaciones electorales posteriores aun cuando su suplente dejase también de actuar por cualquier motivo.

Artículo 38. Constituida la Mesa o Mesas definitivas de cada grupo, a las diez de la mañana del domingo señalado para la elección, se levantará la correspondiente acta e inmediatamente cada uno de los Presidentes declarará que comienza la votación para Concejales corporativos.

Primeramente votarán los cuatro adjuntos, después los Compromisarios y, por último, el Presidente de la Mesa.

Cada Compromisario tendrá derecho al número de votos que determina el último párrafo del artículo 78 del Estatuto. Para cada Concejal corporativo podrán ser votados dos suplentes.

La votación deberá terminar a las seis de la tarde, como máximo. Antes, uno de los Adjuntos deberá preguntar en alta voz si queda algún elector sin votar. El periodo de la votación no debe ser inferior a cuatro horas, salvo el caso de que en menor lapso de tiempo hubiesen votado todos los Compromisarios del grupo o sección.

Artículo 29. La votación se hará por papeletas, impresas o manuscritas en papel blanco, que el Presidente depositará en la urna, a presencia del elector después de haber examinado su credencial, que le devolverá sellada por segunda vez. Un adjunto consignará en la correspondiente casilla de la lista de electores las palabras «Votó para Concejales corporativos».

Artículo 40. Las papeletas de votación sólo deberán contener el nombre y apellidos de los Concejales corporativos, titulares y suplentes que puedan elegirse a tenor de lo dispuesto en el párrafo último del artículo 78 del Estatuto. Los que excedan del número fijado por ese artículo, se tendrán por no puestos. Habrán de consignarse separadamente los nombres de los titulares y de los suplentes. Si hubiere confusión entre unos y otros, serán considerados como titulares los que figuren en primer término y como suplentes los restantes.

Artículo 41. El escrutinio será siempre público. El Presidente sacará una a una las papeletas, y después de examinarlas él, los Adjuntos y los electores que lo deseen, pronunciará en alta voz el nombre que contengan.

Será nulas las papeletas que aparezcan tachadas por completo o resulten ininteligibles.

Artículo 42. Una vez concluido el escrutinio, si en cada grupo o sección no hubiere más que una mesa, se hará por esta la proclamación de candidatos electos con arreglo al resultado de aquél. Si en el mismo grupo hubiere varias Mesas éstas se limitarán a consignar el resultado del escrutinio en las correspondientes certificaciones.

En uno y otro caso, la Mesa levantará acta en que conste el número de votantes, el de votos obtenidos por cada uno de los nombres votados y el de papeletas nulas, extendiendo tantas certificaciones de este acta como nombres hayan sido votados, y poniéndolas a disposición de los interesados.

En lo que no se halle previsto por este Reglamento, la documenta-

ción de estas Mesas se ajustará a las disposiciones de la ley de 8 de agosto de 1907. Asimismo serán aplicables los preceptos que sobre proclamación de Concejales contiene el Estatuto municipal y la expresada ley.

Artículo 43. Cuando en un grupo o sección existan varias Mesas, la proclamación de candidatos electos será hecha por la Junta municipal del Censo, el jueves siguiente al día de la elección, procediéndose con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto municipal y disposiciones no derogadas de la ley de 8 de agosto de 1907.

Artículo 44. Las credenciales de los Concejales corporativos electos serán las correspondientes certificaciones expedidas por las Mesas, o en su caso, por la Junta municipal del Censo, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 12 y 43.

TITULO III

Funcionamiento de los organismos municipales.

Artículo 45. El nombramiento de los funcionarios municipales incluidos en la Sección 3.^a del capítulo VI, libro I del Estatuto, será atribución de la Comisión municipal permanente, cuando se verifique previa oposición o concurso de méritos sin perjuicio de la fiscalización por el pleno de los acuerdos que en tal orden se dicten, de conformidad con lo dispuesto en el número 11 del artículo 153.

En todo caso, corresponderá a la Comisión municipal permanente la facultad de acordar lo relativo a jubilaciones y excedencias de los funcionarios y Autoridades municipales.

El nombramiento y separación de los Agentes de la Autoridad municipal será función exclusiva de los Alcaldes.

Artículo 46. La adquisición y enajenación de bienes y derechos del Municipio o de los establecimientos que de él dependan a que se refiere el número 3.^o del artículo 153 del Estatuto, será atribución de la Comisión municipal permanente, siempre que la cuantía de lo enajenado o adquirido no rebase los límites fijados en el número 1.^o del artículo 164 del mismo.

Asimismo bastará el acuerdo de la Comisión permanente para enajenar a los colindantes los terrenos o pequeñas parcelas a que se refieren la ley de 17 de junio de 1864 e Instrucción de 20 de marzo de 1865.

Artículo 47. De acuerdo con lo dispuesto en el número 7.^o del artículo 153 del Estatuto, será de la competencia exclusiva del Ayuntamiento pleno la discusión y aprobación de Ordenanzas municipales y Reglamentos, siempre que unas y otros afecten de modo genérico al funcionamiento de aquél, en su doble aspecto administrativo y econó-

mico. Los Reglamentos de carácter particular que específicamente se refieren a un determinado servicio municipal, podrán ser aprobados por la Comisión municipal permanente.

Artículo 48. Aprobados por el Pleno los pliegos de condiciones facultativas y económicas que sirvan de base a una concesión o servicio de los comprendidos en el número 9.^o del artículo 153 del Estatuto, serán función de la Comisión permanente cuantos acuerdos se refieran a su ejecución, incluyendo en ellos las adjudicaciones provisionales y definitivas y demás incidencias que se deriven de la aprobación de los pliegos.

Artículo 49. Las facultades que al Ayuntamiento pleno concede el número 10 del artículo 153 del Estatuto, se entenderán circunscritas a la aprobación de planes generales de obras y proyectos de igual carácter que afecten a la población en su totalidad o mayor núcleo, así como a las reformas de igual índole de su trazado interior y proyectos generales de ensanche, urbanización, saneamiento y alineaciones.

Artículo 50. La función económica que al Ayuntamiento pleno señala el número 6.^o del artículo 153 del Estatuto estará circunscrita, de conformidad con el mismo, a la aprobación de los Presupuestos generales del Ayuntamiento, formados por la Permanente, creación y ordenación en ellos de los recursos que les integren, y examen y aprobación de las cuentas que de aquéllos dimanen, con deducción subsiguiente de responsabilidades.

Artículo 51. De conformidad con lo establecido en el artículo 157 del Estatuto, la enajenación o gravamen de títulos al portador de la Deuda pública y valores negociables, así como la transacción sobre los mismos y enajenación o gravamen de bienes inmuebles, corresponderán al Ayuntamiento pleno, para cuyo acuerdo, en los Municipios mayores de 100.000 habitantes, no será necesaria sesión extraordinaria convocada a tales efectos, si bien será requisito indispensable la asistencia de las cuatro quintas partes de Concejales, y el voto conforme de dos tercios de los que formen la Corporación, con arreglo a lo establecido en el artículo 157 del Estatuto.

Este precepto será aplicable a los acuerdos comprendidos en el artículo 158 del Estatuto, cuando hayan de ser adoptados por Ayuntamientos de poblaciones superiores a 100.000 habitantes.

Artículo 52. Será función exclusiva de los Alcaldes declarar el alcance de las delegaciones que otorguen con arreglo al artículo 98 del Estatuto, así como modificarlas, retirarlas o limitarlas.

Artículo 53. No podrán asignarse emolumentos a los Tenientes de

Alcalde y Concejales. Exceptúan-se los miembros de la Comisión cuando se adopte la forma de Gobierno municipal de este nombre, con arreglo a lo prevenido en el Capítulo X, título IV, libro I del Estatuto.

Artículo 54. Las Comisiones municipales informarán y tramitarán tan sólo los expedientes y asuntos en que deba conocer y resolver el Ayuntamiento pleno.

Artículo 55. No será precisa convocatoria especial para cada sesión ordinaria del Ayuntamiento pleno, cuando la fecha de la misma haya sido fijada en la inmediatamente anterior. En otro caso deberá hacerse con veinticuatro horas de antelación.

Las sesiones extraordinarias de la Comisión municipal permanente, deberán anunciarse y convocarse también con antelación de veinticuatro horas al día en que deban celebrarse.

Artículo 56. Los Ayuntamientos determinarán, en función de su autonomía, si los Concejales jurados han de actuar unipersonal o colegiadamente, y en el primer caso, cómo han de dividir su jurisdicción.

TITULO IV

Régimen de Carta.

Artículo 57. Los Ayuntamientos que lo deseen podrán extender el régimen de Carta, previsto en el artículo 142 del Estatuto, al orden económico, bien modificando el orden de prelación de las exacciones municipales que establecen los artículos 531 y siguientes, bien alterando el sistema de cobranza de aquellas exacciones. En uno y otro caso, la propuesta de Carta ha de contener razonamiento demostrativo de la necesidad de tal modificación, y habrá de ser informada por el Ministerio de Hacienda, a cuyo fin se ampliará en treinta días el plazo que establece el número 4.^o del mencionado artículo 142, cuyas prescripciones serán en todo lo demás íntegramente aplicables.

La carta municipal, en cuanto afecta al orden económico, entrará en vigor tan pronto sea aprobada, expresa o tácitamente, por el Gobierno, sin que tenga, por lo tanto, aplicación el párrafo tercero de la disposición final del Estatuto.

Aprobado por S. M. — Madrid 9 de julio de 1924.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(De la *Gaceta* núm. 194).

Gobierno Civil.

Circulares.

Según participa a este Gobierno el vecino de esta capital, Nicasio Espinosa y Hierro, se ha ausentado de su domicilio, con rumbo a Bilbao, su hijo José Espinosa Tortojado, de 18 años de edad, de las señas siguien-

tes: calor moreno, pecas en la cara, estatura regular y pelo negro; viste pantalón de pana, chaqueta color gris claro, alpargatas y boina.

Por tanto, encargo a la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a su busca, y, caso de ser habido lo pongan a mi disposición para ser entregado a su padre que le reclama.

Burgos 2 de agosto de 1924.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

Según participa a este Gobierno la Alcaldía de Rivas (Palencia), el día 1.^o del actual fueron robadas del corral de ganado de aquella villa, las siguientes caballerías: una potra de tres años, de siete cuartas de alzada, pelo tordo, herrada de las manos y cola larga; un potro de cuatro años, tordo oscuro, herrado de las cuatro extremidades, cola larga y flequillo cortado; una mula de dos años, pelo negro, de siete cuartas, rozada al lado izquierdo, herrada de las manos y bien guarnecida; un macho de dos años, de siete cuartas, pelo castaño, rozado en las nalgas y sin herra; otro de tres años, de siete cuartas, pelo rojo, con dos pintas en el costillar y herrado, y otro macho burriño, de dos años, pelo negro, de siete cuartas, bien formado y herrado.

Por tanto, encargo a la Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan a la busca de las mencionadas caballerías, y, caso de ser habidas, las pongan en unión de sus poseedores a disposición de la autoridad correspondiente.

Burgos 2 de agosto de 1924.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

Caja especial de fondos municipales

Mes de julio de 1924.

Cuenta de los ingresos y pagos verificados en dicho mes con los fondos pertenecientes a los Ayuntamientos y Juntas administrativas que han autorizado al Depositario que suscribe para cobrar los intereses de las inscripciones de los bienes de propios enajenados, a saber:

CARGO Pesetas.

Existencia en fin del mes anterior..... 11486'82

DATA

Pagos hechos..... 3582'68

RESUMEN

Importa el cargo..... 11486'82

Idem la data..... 3582'68

Existencia para el mes de agosto de 1924..... 7903'64

Burgos 31 de julio de 1924 —
El Depositario accidental, Daniel

Arroyo.—Conforme: P. El Contador, Buenaventura Izquierdo.

Relación de las cantidades satis-
fechas por cuenta de los pueblos
siguientes:

	Pesetas.
Palazuelos de Muñó.....	359'23
Villavieja.....	56'84
Estépar.....	291'97
Solas de Bureba.....	74'88
Barrios de Bureba.....	105'82
Entregado a D. Francisco Sierra Poza, autorizado por la Junta vecinal de Villahernando.....	115'02
Idem a D. José Carrera Rico, por la de Villanue- va de las Carretas.....	177'96
Idem a D. Crescencio Pé- rez Tamayo, por el Ayun- tamiento de Pampliega..	2401'46
Total.....	3582'68

Burgos 31 de julio de 1924.—
El Depositario accidental, Daniel
Arroyo.

Anuncios Oficiales

INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE BURGOS

Enseñanza no oficial.

1.º Se convoca por el presente anuncio a los que en el mes de septiembre próximo aspiren a dar validez académica en este Instituto a los estudios que se cursan el mismo, hechos por los interesados fuera del Establecimiento oficial.

2.º Dichos aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría, durante los días laborables de la segunda quincena del mes de agosto, de diez a una.

3.º No se admitirán instancias sin la exhibición de la cédula personal del interesado, caso de tener más de 14 años, así como si aquéllas carecieren de la firma de puño y letra de éste, se dirigirán al Sr. Director del Instituto, expresando la naturaleza, edad y domicilio del interesado.

4.º La justificación de estudios hechos en otros Establecimientos se hará por medio de certificaciones académicas oficiales.

5.º Al entregar las instancias presentará el aspirante dos testigos de conocimiento, vecinos de Burgos, provistos de su cédula personal, que identificarán la persona y la firma de aquél. El que lo haya sido en anterior convocatoria podrá ser dispensado de hacerlo en ésta, a condición de que en su instancia exprese el curso académico y mes en que lo efectuó.

6.º El pago de los derechos correspondientes, o sean 12 pesetas en papel de pagos al Estado, 250 en

metálico y un timbre móvil por asignatura, lo efectuarán al tiempo de presentar dichas instancias, las cuales serán suscritas en pliego de peseta, abonando además un timbre móvil de diez céntimos para el recibo de matrícula.

En las asignaturas de Dibujo, Caligrafía y Gimnasia, se abonarán 10 pesetas en papel de pagos y 4'50 en metálico.

7.º Los aspirantes a cualquier clase de enseñanza en este Instituto, se someterán a la autoridad y disciplina académica en todos los actos que verifiquen con ocasión de los mismos, de igual modo que los alumnos de enseñanza oficial.

Matrículas gratuitas.

Con arreglo a lo establecido por la ley de Presupuestos de 29 de abril de 1920, se concederán en este Centro matrículas gratuitas en beneficio de los que revelen capacidad para los estudios y carezcan de medios económicos en la forma que marca la Real orden de 1.º de marzo de 1921.

El número de alumnos que pueden obtener en este Instituto matrícula gratuita en enseñanza no oficial no excederá de 70.

Para obtener dicha matrícula se considerará que carecen de recursos necesarios los que disfruten haber líquido inferior a *tres mil pesetas* anuales, o los hijos de familia, cuyos padres disfruten haber no mayor a *tres mil pesetas*, si el número de los que constituyen la familia no excede de cuatro; *cuatro mil pesetas* si la constituyen cinco, y *cinco mil pesetas* si exceden de esta cifra.

Las referidas matrículas gratuitas serán adjudicadas por el Claustro de este Instituto a los solicitantes que justificando la pobreza hayan obtenido en el curso anterior mayores calificaciones académicas. Si hubiera varios en condiciones de igualdad de calificaciones y no existieren matrículas suficientes para todos ellos, el Claustro someterá a los aspirantes que se encuentren en el caso expresado a un juicio de comparación. También serán en todo caso sometidos a este juicio los alumnos de nuevo ingreso.

Los alumnos que aspiren a las matrículas gratuitas elevarán sus instancias al Sr. Director de este Centro, hasta el 25 de agosto, indicando en ellas las calificaciones obtenidas en el curso anterior y el Instituto donde se hubieren examinado.

A dichas instancias acompañarán documentos y certificaciones, títulos, etc., bastantes para justificar que ellos o sus padres se encuentran comprendidos, por los haberes de cualquier origen que disfrutan, dentro de las prescripciones citadas de la ley de Presupuestos.

El Claustro se reserva comprobar la exactitud de los documentos presentados o exigir otros.

La adjudicación de las matrículas

se hará pública en el tablón de edictos. Los alumnos podrán recurrir contra ella en el plazo de cinco días y la Junta de Profesores resolverá sin ulterior recurso estas reclamaciones.

No podrán alcanzar matrícula gratuita los alumnos que en el curso anterior hayan obtenido calificación de suspenso en alguna asignatura ni los que disfruten de becas o pensiones otorgadas por alguna Corporación o fundación benéfica.

Las solicitudes de matrícula gratuita se considerarán como matrículas provisionales a los efectos de poder obtener matrícula ordinaria sin aumento de derechos, si hubiese transcurrido el plazo y los solicitantes no tuvieran alcanzada la gratuita. Para obtener la ordinaria en este caso se abrirá un plazo breve.

Exámenes de ingreso.

Desde el 16 de agosto y en las horas de oficina ya indicadas, se admitirán en la Secretaría de este Establecimiento las instancias de los que quieran verificar exámenes de ingreso en el próximo mes de septiembre.

Para verificar el examen de ingreso es necesario acreditar previamente por medio de la oportuna partida de nacimiento, que el interesado ha cumplido diez años.

Dicha partida, legalizada si no estuviera expedida en esta provincia, se unirá a la instancia, así como la cédula personal, si el solicitante tuviera más de 14 años.

El ejercicio escrito del examen de ingreso consistirá en escribir al dictado un párrafo del «Quijote» y las operaciones de Aritmética que el Tribunal proponga.

El ejercicio oral versará sobre las siguientes materias: Nociones generales de Aritmética hasta la división inclusive y sistema métrico decimal, nociones generales de Geometría práctica, nociones generales de conocimientos útiles, naturaleza, ciencias, artes e industrias y nociones generales de Religión y Moral.

El ejercicio práctico se refiere a las materias siguientes: Examen por el alumno de un objeto sencillo, natural o artificial, y explicación de sus cualidades, lectura y explicación oral y análisis gramatical de un pasaje del «Quijote» y nociones de Geografía sobre el mapa.

Los derechos que señalan las disposiciones vigentes son cinco pesetas por el examen en papel de pagos al Estado y 2'50 en metálico por formación de expediente, que se abonarán al presentar la instancia, más un timbre móvil de diez céntimos para el recibo correspondiente.

Lo que de orden del Sr. Director se anuncia para general conocimiento.

Burgos 30 de julio de 1924.—El Secretario accidental, Teófilo López Mata.

Alcaldía de Cubo de Bureba.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio de 1923-24, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Cubo de Bureba 27 de julio de 1924.—El Alcalde, Leoncio Ruiz.

Igual anuncio hace el Alcalde de Castrillo Matajudíos.

Anuncios particulares

ISIDRO PLAZA
BANQUERO

Horas de oficina de 9 a 13.

Habiéndose acordado por sus herederos proceder a la liquidación de todos los negocios de la Casa, ruegan y agradecerán a su clientela se presente a cobrar el importe de sus créditos (cuentas corrientes, imposiciones a plazo, depósitos en efectivo, etc., etc.), como así bien retiren y se hagan cargo de los valores que en la misma tienen depositados a su favor.

También por el presente anuncian a las personas o sociedades que son deudoras por cantidades que tienen recibidas en concepto de préstamo, con garantía de valores, descuento de letras, pagarés, hipotecas, etcétera, que a su vencimiento deberán ser satisfechas, pues dichas operaciones no serán ya renovadas ni aplazadas.

Y, por último, desean su viuda y sus hijos hacer constar públicamente su agradecimiento más sincero a cuantos durante tantos años depositaron su confianza en la Casa, honrando con ello el nombre para ellos más querido.

Burgos 5 de agosto de 1924.

BANCO DE BURGOS

Desde el día de hoy, y mediante la presentación de los correspondientes resguardos, se pagará a los señores accionistas de este Banco el dividendo de seis por ciento, libre de todo impuesto, sobre el capital desembolsado, acordado repartir en junta general de ayer, por los beneficios del primer semestre del actual año.

Burgos 4 de agosto de 1924.—El Secretario, Pedro Medina. 2-3

DOCTOR C. URRACA
OOULISTA.

Consulta de once a una.—Luis Calvo, 13, pral.—Burgos. 2